



RECOMENDACIÓN 183/1992

México, D.F., a 15 de septiembre de 1992

ASUNTO: Caso de JOSE AGUILAR RAMOS

**C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,
Procurador General de la República,**

Presente

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/90/DF/200, iniciado con motivo de una comunicación enviada por el licenciado Fernando Solana Morales, Secretario de Relaciones Exteriores, y complementada por escrito del licenciado Javier Gil Castañeda, integrante de la Comisión Nacional Coordinadora de la Unión Nacional de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas, y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

1. Mediante escrito de fecha 4 de julio de 1990, el señor licenciado Fernando Solana Morales, Secretario de Relaciones Exteriores, turnó a esta Comisión Nacional la denuncia presentada al Gobierno mexicano por la Embajada de los Estados Unidos de América, en la que se planteó la queja del ciudadano estadounidense José Aguilar Ramos, por considerar que habían sido violados sus Derechos Humanos por parte de agentes de la Policía Judicial Federal.

En el documento enviado por la Embajada de los Estados Unidos de América se expuso lo siguiente:

Que el 10. de junio de 1990, el ciudadano estadounidense José Aguilar Ramos, fue arrestado en Río Bravo, Tamaulipas, por miembros de la Policía Judicial Federal Mexicana, bajo sospecha de intento de distribución de billetes de banco falsificados de los Estados Unidos de América. El señor Aguilar alega que, al momento de su arresto y durante los primeros cuatro días de su detención en Reynosa, fue golpeado a puñetazos y con "culatas" de rifle. El, además, alega que fue amordazado y que se le forzó agua mineral por la nariz mientras que un agente saltaba sobre su estómago. Además, el señor Aguilar asegura que mientras se encontraba bajo la custodia de la Policía Judicial

Federal en México, D.F., donde se le llevó aproximadamente el día 6 de junio, agentes le vendaron los ojos, envolvieron su cabeza con vendas y procedieron a golpearlo en la cabeza, en su intento de forzarlo a hacer declaraciones falsas. Tanto en Reynosa como en México, D.F., los oficiales se rehusaron a permitirle contactar a un cónsul de los Estados Unidos, a pesar de su explícita solicitud de hacerlo. De hecho, aunque una amiga notificó a la Embajada el día 5 de junio de 1990, que el señor Aguilar había sido arrestado, no fue sino hasta el 13 de junio que la Embajada, después de hacer repetidas indagaciones en la Procuraduría General de la República y prisiones locales, recibió confirmación de que el señor Aguilar había sido detenido en la Procuraduría General de la República y más tarde transferido al Reclusorio Preventivo Norte. El señor Aguilar ha informado a la Embajada que puede identificar a los oficiales que lo maltrataron en Reynosa.

La Embajada de los Estados Unidos de América ve con gran preocupación los alegatos de maltrato del señor Aguilar, por miembros de la Policía Judicial Federal Mexicana y hace notar su falta en notificar, a tiempo a un cónsul de los Estados Unidos de su arresto y detención.

La Embajada, por lo tanto, solicita respetuosamente que la Secretaría de Relaciones Exteriores investigue este asunto y dé aviso a la Embajada de sus averiguaciones a la mayor brevedad posible.

El 4 de febrero de 1991 se presentó escrito de queja por el licenciado Javier Gil Castañeda, miembro de la Unión de Organizaciones Regionales Campesinas Autónomas (UNORCA), por presuntas violaciones a los derechos del señor José Aguilar Ramos.

En virtud de lo antes expuesto, esta Comisión inició los trabajos de investigación y realizó una visita al interno José Aguilar Ramos en el Reclusorio Norte, donde se le entrevistó, narrando el interno lo siguiente:

Que fue detenido el 1o. de junio de 1990, aproximadamente a las 8:30 horas A.M. en la carretera que va de Río Bravo a Reynosa, por agentes que no se acreditaron, por lo que ignora a qué corporación pertenecían. Que iba acompañado de dos menores, una de 16 años y la otra de aproximadamente 3 años, hijas de la señora Victoria Garza.

Que los padres de las niñas le pidieron que las llevara a Weslasso en Texas, pero que cuando fue aprehendido por los agentes, éstos se llevaron a las menores junto con la camioneta que llevaba, sin saber hasta el momento de presentar su queja el paradero de las menores, ni del vehículo.

Que los agentes lo golpearon y lo subieron a una camioneta Suburban con placas de Ohio; que iba esposado, con las manos en la espalda y vendado de los ojos, dirigiéndose de ese punto de la carretera mencionada, a un monte o un llano, lugar en el que le dijeron que les informara lo que sabía de una granja donde había marihuana. Que por un espacio de dos horas lo estuvieron

golpeando, le quitaron las esposas y lo amarraron con una venda; de la misma forma le fue colocada otra venda alrededor de la cabeza, para golpearlo con los puños y las manos abiertas. Que ahí le dijeron que lo iban a llevar a un río para ahogarlo.

Que le ofrecieron dejarlo libre si les entregaba seis mil dólares, contestándoles que no tenía esa cantidad, pero que trataría de conseguirla con sus familiares.

Que también le pusieron un trapo en la boca y le aplicaron agua mineral por las fosas nasales.

Posteriormente, como a las 16:00 horas, lo llevaron a una oficina, ignorando en qué lugar, pero al parecer era en Río Bravo; ahí, después de dos días, llegó una abogada preguntando por él, pues escuchó su nombre, sin embargo, los agentes negaron que lo tuvieran detenido y, como se encontraba en un cuarto de 2 metros cuadrados donde había utensilios para limpieza, el vigilante le dijo que no se moviera ni dijera nada, viéndose forzado a actuar así por miedo.

Que tiempo después fue llevado a Reynosa en donde lo siguieron golpeando con la culata de un rifle en el estómago y en el lado izquierdo del oído, repitiendo también el tratamiento de amarrarle las manos por la espalda y echarle agua, al parecer natural, por las fosas nasales. Que en diferentes ocasiones le pusieron una bolsa de plástico para que no pudiera respirar, perdiendo varias veces el sentido. Que cuando se recuperó le enseñaron billetes, al parecer falsos, repitiendo el movimiento de colocarle la bolsa de plástico, por lo que les dijo que firmaría lo que quisieran pero que no lo torturaran.

Que el nombre de uno de los agentes que recuerda intervinieron en su caso fue Gerardo Valdez Sánchez o Sánchez Valdez, de quien se enteró era el comandante, persona que le dijeron se encuentra ahora detenida en uno de los reclusorios del D.F., por haber cometido extorsión por la cantidad de doscientos cincuenta dólares; este comentario se lo hizo un ex-agente federal interno en el reclusorio.

Que durante 10 días no le fue permitido comunicarse con su familia ni con la Embajada Americana en Reynosa, pues fue trasladado a los separos en los cuales ignora cuántos días permaneció, ya que no sabía si era de día o de noche. Que lo hicieron firmar sin saber el contenido de lo que firmaba, trasladándolo el 10 de junio de 1990 al Reclusorio Preventivo Norte, en donde supo que se encontraba acusado por el delito de distribución de dólares falsos (seis mil dólares), en grado de tentativa.

El 18 de julio de 1990 la Comisión Nacional de Derechos Humanos envió comunicado a la Procuraduría General de la República solicitándole un informe detallado sobre los hechos materia de la queja.

En respuesta, el 6 de agosto de 1990, se recibió el oficio número 199/90 de la Representación Social Federal, con el que remitió copia del informe que suministró en su momento a la Embajada de los Estados Unidos de América en México.

De la copia del informe enviado al señor Jon Edensword, Cónsul General de la Embajada de los Estados Unidos de América en México, por el entonces Sub-procurador de Investigación y Lucha contra el Narcotráfico, licenciado Javier Coello Trejo, de fecha 9 de julio de 1990, se desprende:

Que el 6 de junio de 1990, el señor José Aguilar Ramos fue detenido en el Estado de Tamaulipas junto con otras personas, a quienes se les aseguraron dólares falsos, armas de fuego y goma de opio.

Que lo anterior dio origen a la integración de la averiguación previa número 2649/J/90, en la que José Aguilar Ramos declaró ante el agente del Ministerio Público Federal lo siguiente: "que conoció en la ciudad de Mac Allen, Texas, hace aproximadamente un año a Roberto Guerra, el cual le ofreció intervenir en un negocio sobre la circulación de dólares americanos falsos en el mercado, obteniendo una ganancia del 10% de cada dólar falso que hiciera circular o que cambiara por moneda mexicana y que a finales del mes de octubre o principios de noviembre de 1989, se trasladó a la Central Camionera de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, para recibir un millón de dólares falsos, los cuales le fueron entregados en dos cajas de cartón por Roberto Guerra".

Que se consignó la averiguación previa el 9 de junio de 1990, decretándosele al señor Aguilar la formal prisión el 14 de junio de ese año.

En la averiguación previa de referencia, obran los exámenes médicos practicados por los CC. doctores Reyna Carrillo Fabela y Ma. Elena López Quiñones, peritos médicos, los cuales dictaminaron con fecha 7 de junio de 1990, que José Aguilar Ramos presentaba "equimosis en epigastrio, muslo derecho cara interna tercio distal, en brazo izquierdo en su cara interna, tercio medio, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días", concluyendo el C. juez que conoció de la causa al momento de dictar el auto de formal prisión, que "las lesiones que aparecen descritas resultan insuficientes por sí, para restar valor probatorio, pues no se aprecian indicios indubitables de su origen, o bien la causa de su existencia."

Finalmente señaló el mencionado informe: "en consecuencia, la defensa del señor Aguilar Ramos ha intentado hacer valer con simples argumentaciones, que hasta ahora no han prosperado, los supuestos maltratos cometidos en agravio de Aguilar Ramos, situación que no tiene mayor fundamento o sustento de pruebas".

A fin de allegarse mayores elementos, el 5 de noviembre de 1990, con el oficio número 190, este organismo solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la

Nación copias de la causa penal 90/90, obteniendo la respuesta respectiva el 12 de noviembre de 1990, a la que se anexó el expediente en cita.

Por otra parte, desde el año de 1990, como punto específico de su queja, el agraviado solicitó a este organismo su ayuda para que la Procuraduría General de la República realizara su traslado del Reclusorio Preventivo Norte al Penal de San Luis Potosí, por haberse resuelto la competencia en favor del juez de Distrito con residencia en esa ciudad. Como respuesta a las gestiones de la Comisión Nacional, mediante oficio sin número, de fecha 27 de junio de 1991, el Sub-procurador de Control de Procesos de la Procuraduría General de la República, doctor José Dávalos, informó a esta Comisión el traslado del señor José Aguilar Ramos al Centro de Readaptación Social de San Luis Potosí, lo que se notificó al procesado con el oficio 7306 del 31 de julio de 1991, de esta Comisión Nacional, indicándole que a ese respecto se daba por concluida la intervención de este organismo, quedando pendiente lo relativo a los otros puntos que se señalaron en la queja.

En virtud de las características del asunto, se consideró la posibilidad de someterlo al procedimiento de amigable composición que se llevaba a cabo con las autoridades de la Procuraduría General de la República; sin embargo, en la resolución emitida el 2 de abril de 1992 por la citada Representación Social Federal, como producto de las mesas de trabajo, se determinó:

Visto el estado de la queja en referencia y en virtud de que el agraviado José Aguilar Ramos, no se encuentra interno ya en el Reclusorio Preventivo Norte de este Distrito Federal, según la constancia que se antepone a la presente resolución, además de que en la promoción de queja no se aportan mayores datos que permitan su ubicación, no es dable por el momento iniciar averiguación previa, ya que no se tiene la posibilidad de saber o investigar si realmente el quejoso sufrió los ilícitos motivo de la queja.

De la misma manera, se manejó el caso en amigable composición con personal de UNORCA, informando el día 8 de junio de 1992 a la Coordinadora del Programa de Atención a Quejas, señora Xóchitl de San Jorge, acerca de la solución favorable al traslado, no así en lo relativo a las lesiones causadas al señor José Aguilar Ramos, comprometiéndose la propia señora Xóchitl de San Jorge a investigar el estado actual del proceso penal, información que no lograron obtener, según el comunicado sin número que enviaron a esta Comisión Nacional el 24 de agosto de 1992.

El 28 de agosto de 1992 se recibieron de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, copias de algunos documentos del expediente procesal del señor José Aguilar Ramos, incluyendo la última actuación llevada a cabo.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Las copias simples de diversas actuaciones contenidas en la averiguación previa número 2649/D/90, destacando:

a) El parte informativo N° 3159 de fecha 6 de junio de 1990 en el que aparece que se logró la detención de un grupo de traficantes de dólares falsos en los Estados de Tamaulipas, Nuevo León y San Luis Potosí, que tenían en su poder 672,000 dólares.

b) Las actas de la Policía Judicial Federal, en las que obra, entre otras, la declaración de José Aguilar Ramos vertida el 6 de junio de 1990, en la que manifestó: que radicaba en Mercedes, Texas, Estados Unidos de Norteamérica, donde conoció a diversos sujetos que compraban marihuana tales como Rubén Ramírez, al Borrado Tamez entre otras personas, a los cuales sirvió de intermediario para pasar diversos cargamentos de marihuana.. que en el caso que nos ocupa a través de su amigo de infancia Rubén Garza "N" conoció a Roberto Guerra "N" en la ciudad de Mc Allen, Texas hace aproximadamente un año y que Roberto Guerra le ofreció, en el mes de mayo de 1989, intervenir en un negocio para hacer circular un millón de dólares americanos falsos ...que en el mes de junio del año en curso, al ir circulando por una de las calles de la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, a bordo de una camioneta Ford Ranger Pick-up, propiedad de sus padres, fue interceptado por elementos de la Policía Judicial Federal de Narcóticos.

c) Dictamen en materia de documentoscopia del 8 de junio de 1990, suscrito por los peritos Xóchitl Cruz Mendoza y Jaime Linares Zamora, técnicos en criminalística que concluyeron que los billetes eran falsos.

d) Declaración Ministerial rendida por José Aguilar Ramos el 8 de junio de 1990, ante el agente del Ministerio Público Jorge Espinoza de los Monteros, ratificando la que produjo ante la Policía Judicial Federal en la que aclaró, además, que: "en el mes de junio del año en curso, en la ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, iba circulando a bordo de una camioneta tipo Pick-up Ranger, propiedad de sus padres, y fue interceptado por agentes de la Policía Judicial Federal de Narcóticos, quienes le preguntaron de su relación en negocios de narcotráfico con Epifanio Delgado (a) "el Pifas" y también lo interrogaron sobre la circulación de dólares falsos...".

e) Certificado Médico de los doctores Reyna Carrillo Fabela y María Elena López Quiñones, peritos médicos de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, quienes dictaminaron, con fecha 7 de junio de 1990, que José Aguilar Ramos presentaba "equimosis en epigastrio, muslo derecho cara interna tercio distal, en brazo izquierdo en su cara interna, tercio medio, lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

f) La determinación de la averiguación previa 2649/D/90 dictada el 9 de junio de 1990, en la que se resolvió ejercitar acción penal en contra de José Aguilar Ramos como presunto responsable de la comisión de un delito contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y sacar ilegalmente del país el estupefaciente denominado marihuana; del delito de falsificación de billetes de banco, en la modalidad de circulación y del de asociación delictuosa; resolución signada por la agente del Ministerio Público, Blanca García Padilla.

2. Las copias simples de las diligencias practicadas en el proceso N° 90/90, instruido en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal; entre cuyas constancias fundamentales se encuentran:

a) El oficio de consignación de fecha 10 de junio de 1990, respecto de la averiguación previa 2649/D/90.

b) Las declaraciones preparatorias de Adalia Escareña Hernández, María Gloria Aguilar Arvizo, Jaime Puente Zárate, José Angel Benavides Maldonado, Pedro Reyna Ramírez, Miguel Angel Ibarra Martínez y José Aguilar Ramos, de las que se destaca, como rasgo común, la negativa de todos los procesados a ratificar sus declaraciones iniciales, así como sus respectivos relatos sobre la detención y torturas a que dijeron haber sido sometidos, debiendo resaltar lo relativo a las declaraciones de:

José Angel Benavides Maldonado, quien manifestó que

...el sábado 2 de junio del año en curso, aproximadamente a las 10 horas se presentaron en mi domicilio ubicado en la calle de Guayacán número nueve, en la ciudad de Río Bravo Tamaulipas dos individuos a bordo de un vehículo sin placas que se dijeron agentes de la Policía Judicial Federal, no identificándose ante mi como tales, conminándome a que los acompañara a las oficinas de la Policía Judicial Federal de Río Bravo, porque el comandante Gerardo Sánchez Valdez quería hablar conmigo, los acompañé a dichas oficinas y el comandante Gerardo Sánchez, dijo que tenía detenido al señor José Aguilar Ramos, mismo que sacó de un baño que estaba cerrado, al fondo de las oficinas, desnudo y vendado de los ojos y manos, con visibles huellas de tortura, y el citado comandante me manifestó que si yo tenía una caja de refacciones que anteriormente el señor José Aguilar Ramos me había encargado para posteriormente pasar por ella manifestándole que efectivamente en mi domicilio se encontraba una caja flejada del señor Aguilar Ramos; y el comandante me indicó que fuera por ella a mi domicilio, lo que hice acompañado por dos agentes que fueron los mismos que me recogieron, y traje la caja a las oficinas, misma que dejé en las citadas oficinas, sin que ésta la abrieran en mi presencia, el comandante me indicó que tenían un problema y que si yo trataba de comunicarme con sus familiares para que trataran de conseguir cincuenta mil dólares para poder arreglar su problema y Aguilar Ramos me entregó un número telefónico de su señor padre, de Estados Unidos, para que yo me comunicara; después de esto, los agentes nuevamente me trasladaron a mi domicilio para que entablara la comunicación con el padre de Aguilar Ramos, lo

que hice y el citado progenitor de Aguilar Ramos me indicó que era imposible conseguir esa cantidad de dinero..."

...que fui trasladado a la ciudad de Reynosa, Tamaulipas donde se encontraba el comandante Gerardo Sánchez y en estas oficinas me hicieron pasar a las oficinas del comandante Moisés Figueroa Ventura, quien es Comandante Regional de la Policía Judicial Federal, lugar en el cual me mostraron unos fajos de dólares en una mesa, mismos que me indicaron eran los que contenía la caja que yo les había entregado y nunca tuve a la vista el contenido de la citada caja, ya que ésta ni antes ni después de que la entregó, la abrió...

...le indicó el comandante Gerardo Sánchez (al señor José Angel Benavides Maldonado) que estaba en un problema, después lo despojaron de todas sus pertenencias, le quitaron reloj, anillo, cartera e incluso hasta los calcetines; que le vendaron los ojos, lo trasladaron a una habitación, ya esposado, y lo tiraron al suelo; le preguntaron cómo tenía las muelas y al abrir la boca le metieron un trapo en la boca y le echaron agua mineral por la nariz; le dieron toques eléctricos en las partes nobles, golpes en el abdomen, en oídos, con una carabina le pegaron en el abdomen, por las costillas...

...que lo llevaron ante José Aguilar Ramos, quien estaba tirado en el suelo boca arriba, en las mismas oficinas, vendado y esposado por atrás; quien le dijo que si no cooperaba con ellos le iban a golpear más, como estaban golpeando al señor Aguilar Ramos, se dice que lo anterior se lo indicaron unos agentes, no el señor Aguilar Ramos; acto seguido, lo sentaron para que viera lo que le estaban haciendo, que le echaban agua mineral por la boca y nariz y en un momento dado se percató de que al señor Aguilar Ramos se le mojó el pantalón por la parte de adelante, los agentes comenzaron a gritar, "se nos va, se nos va" y lo enderezaron del suelo para sentarlo en el piso, dándole puntapiés en la espalda y un agente le dijo a otro "llévate a ése para adentro" y procedieron a meterlo...

...que le dijeron que iban a ir por su esposa y sus hijos para torturarlos también, si no decía que estaba enterado que Aguilar Ramos tenía dólares, lo cual no aceptó, que después lo requisaron (sic) a su celda; después de haberle puesto una bolsa de plástico en la cara y darle de golpes en diferentes partes del cuerpo y toques eléctricos, diciéndole nuevamente que iban a ir por su familia, el lunes a medio día, lo sacaron de la oficina para que firmara unas declaraciones, les pidió que se las prestaran para leerlas y de respuesta recibió una serie de golpes en la cabeza y en la espalda; que lo obligaron a firmar esas declaraciones.

José Aguilar Ramos manifestó:

Que no ratifica el contenido de las declaraciones que se le imputan en acta de Policía Judicial Federal y agente del Ministerio Público Federal, pues no contienen la verdad de los hechos, ya que ésta es que efectivamente cuando lo detuvieron iba a bordo de una camioneta pick-up y sus aprehensores le

preguntaban de su relación con "El Pifas", como el emitente refirió que no lo conocía, lo subieron a otra camioneta Suburban donde lo empezaron a golpear insistiéndole respecto a la relación con "El Pifas", después lo llevaron a un monte donde lo amarraron y le vendaron los ojos, también continuaron golpeándolo, más tarde lo llevaron a la oficina de la Policía Judicial en la cual lo tiraron al suelo y mientras un sujeto se le subía al abdomen, le echaba agua mineral a las fosas nasales, también le colocaban un trapo húmedo en la boca que le ocasionaba la sensación de querer vomitar. Que en la Comandancia se presentó el señor Benavides entrevistándose precisamente con el comandante, el cual le dijo a Benavides que consiguiera 50 mil dólares y que lo dejaría irse, con posterioridad a esto se enteró que también habían detenido a Benavides, el cual había sido golpeado y vendado de los ojos y en esos momentos le mostraron unos dólares, sin que supiera de dónde provenían y fue entonces cuando le preguntaron si había entregado dos cajas de refacciones a Benavides, lo cual admitió, porque efectivamente le había vendido varias refacciones; también le entregó, se dice que las refacciones eran de Roberto Guerra y sí las había entregado a Celso Hernández Padrón y Angel Benavides Maldonado. Que lo llevaron a la casa de Celso y lo dejaron en el interior de una camioneta; y cuando los agentes regresaron, dijeron que habían encontrado unas armas, unos dólares y una bolsa conteniendo una sustancia color café; cuando se encontraban en Reynosa nuevamente lo golpearon en el estómago y la espalda así como en la cabeza y en ese lugar se dio cuenta cuando les tomaron fotografías de que ya había más billetes de los que vio la primera vez; que cuando se encontraba en Reynosa debido a las múltiples torturas que recibió, perdió el conocimiento sin poder precisar cuánto tiempo, ya que incluso se orinó también lo llevaron a Río Bravo, pues insistían los agentes en que localizaran al "Pifas" y ante tanta insistencia y golpes, señalé a una persona que no es, porque además no conozco a la persona de ese nombre; sin embargo, los agentes detuvieron a quien él señaló para evitar que lo siguieran golpeando.

c) Auto de término constitucional de fecha 14 de junio de 1990, dictado por el licenciado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en el que se decreta la formal prisión a José Aguilar Ramos como presunto responsable de la comisión del delito previsto en el artículo 238, penúltimo párrafo del Código Penal Federal, consistente en "Poner en circulación billetes de banco falsos de un país extranjero en la República Mexicana; así como del mismo ilícito pero en grado de tentativa" y se declinó la competencia en favor del Juzgado de Distrito en San Luis Potosí.

d) Certificado de estado físico extendido en el Reclusorio Preventivo Norte el 18 de junio de 1990 a José Aguilar Ramos por la doctora Leticia Báez Ramírez, el que a la letra dice: "equimosos violácea en abdomen, equimosis en ambos brazos y en el interior del muslo derecho" "...No ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de 15 días".

e) Copia del oficio de fecha 5 de julio de 1990 número DGPP/3018/90 signado por el licenciado Maurilio Mendoza Díaz Director de Control de Procesos en

Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en el que remite por incompetencia territorial la causa 90/90 al Delegado del 9o. Circuito de la Procuraduría General de la República en San Luis Potosí.

f) Auto de fecha 22 de agosto de 1990, en el que se asienta que el juez Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí se negó a aceptar la competencia declinada en su favor por el juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

g) El auto de fecha 6 de septiembre de 1990, por el que se ordenó remitir la causa a la H. 1a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se resolviera la cuestión de competencia planteada.

h) El oficio de 10 de septiembre de 1990, en el que se informa que no existen antecedentes penales de José Aguilar Ramos dirigido al Juez 2o. de Distrito en el Distrito Federal por el Director General del Registro Nacional de Identificación de Sentenciados, licenciado Raúl Ojeda Mestre.

i) Auto de fecha 8 de octubre de 1990 en el que se tiene por resuelto el conflicto competencial suscitado entre el juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal y el juez Segundo de Distrito en el estado de San Luis Potosí.

j) Solicitud de información de fecha 18 de julio de 1990, girada por esta Comisión Nacional al Procurador General de la República.

k) Comunicado de respuesta No. 199/90 del 6 de agosto de 1990, en el que informa que el 9 de julio de 1990, la Procuraduría General de la República envió a la Embajada de los Estados Unidos de América en México, información sobre la queja formulada por el señor José Aguilar Ramos, anexando el informe a que se hizo referencia.

l) Solicitud girada por esta Comisión Nacional de Derechos Humanos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la remisión de la causa 90/90, continuada con el oficio 190 del 5 de noviembre de 1990.

m) Respuesta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante oficio sin número del 12 de noviembre de 1990, remitiendo copia de las actuaciones de la causa 90/90.

n) Documento de la Procuraduría General de la República firmado por el señor Sub-procurador, doctor José Dávalos, de fecha 27 de junio de 1991, dirigido al Presidente de este organismo, informando que se realizó el traslado del señor José Aguilar Ramos al Estado de San Luis Potosí.

o) Oficio número PCNDH/0101 del 23 de marzo de 1992 girado por esta Comisión Nacional al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se solicitan diversas actuaciones y la actualización del proceso.

p) Resolución enviada por la Procuraduría General de la República a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, dentro del procedimiento de amigable composición, señalando que en este asunto "no hay lugar a iniciar averiguación previa, ya que no se tiene la posibilidad de saber o investigar si realmente el agraviado sufrió los ilícitos motivo de su queja".

III. - SITUACION JURIDICA

Con el objeto de dar seguimiento a la queja, mediante oficio número PCNDH/0101 de fecha 23 de marzo de 1992, se solicitó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, información del estado que guardaba la causa número 90/90; no obstante haber reiterado la solicitud, hasta el 28 de agosto de 1992 se obtuvo respuesta.

En el mismo orden de ideas, se puede apreciar que se inició la averiguación previa 2649/D/90 en la Procuraduría General de la República, consignándose al Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, incoándose el proceso No. 90/90, en el cual el órgano jurisdiccional declinó su competencia en favor del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, competencia que no fue aceptada por éste, iniciándose conflicto de competencia ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es pertinente destacar que en la causa mencionada se dictó auto de formal prisión contra José Aguilar Ramos por los delitos de poner en circulación billetes de banco falsos de un país extranjero en la República Mexicana, así como del mismo en grado de tentativa, decretándose también la libertad de dicha persona por los ilícitos de asociación delictuosa, y contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y sacar ilegalmente del país marihuana.

De los últimos documentos enviados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se destacan los dos primeros puntos de la resolución de fecha 15 de marzo de 1991, pronunciada por la Primera Sala dentro del expediente 181/90, formado con motivo del conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito en el Distrito Federal y el Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, que a la letra dice:

PRIMERO.- En el Juez (sic) de Distrito en turno con residencia en Monterrey, Estado de Nuevo León radica la competencia para conocer del delito contra la salud en su modalidad de posesión de opio, afecto a la presente causa.

SEGUNDO.- En el Juez (sic) Segundo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, radica la competencia para conocer de los delitos de contra a salud, en

la modalidad de compra venta y posesión de marihuana y de poner en circulación billetes de Banco extranjero en la República Mexicana, inherentes al proceso penal número 90/90 del índice del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal.

IV. - OBSERVACIONES

Del análisis de los informes proporcionados a esta Comisión Nacional por la Procuraduría General de la República y de las constancias obtenidas relativas a las actuaciones ministeriales y procesales que se han descrito en los capítulos que anteceden, se puede apreciar lo siguiente:

Se advierten diversas situaciones violatorias de los Derechos Humanos del señor José Aguilar Ramos, en cuanto a que fue privado de su libertad sin la correspondiente orden de aprehensión; sin mediar flagrancia o cuasiflagrancia; es decir, no fue sorprendido en los momentos de cometer el o los ilícitos imputados, esto es, que no se estuvo ante alguna de las hipótesis previstas en los artículos 16 constitucional y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales para que resultara procedente su detención.

Debe resaltarse que tampoco era urgente la detención del quejoso, ya que no existía temor fundado de que el señor José Aguilar Ramos se sustrajera a la acción de la justicia.

En este orden de ideas, es evidente que incurrieron en responsabilidad los agentes de la Policía Judicial Federal que efectuaron la ilegal detención del señor José Aguilar Ramos quienes firmaron el parte informativo rendido al agente del Ministerio Público con oficio número 3159 el 6 de junio de 1990, actuando sin orden escrita de autoridad competente y fuera de lo previsto en los preceptos relativos de la Constitución General de la República.

De la misma manera, es pertinente resaltar que las afirmaciones que hace el quejoso en cuanto a que fue sometido a malos tratos, golpes y torturas, se ven corroboradas por los certificados médicos expedidos por los doctores Reyna Carrillo Fabela y María Elena López Quiñones, así como por la diversa certificación emitida por la doctora Leticia Báez Ramírez en el Reclusorio Norte, lesiones que posteriormente fueron fedatadas por la Secretaria del Juzgado.

También cabe hacer notar que en las declaraciones preparatorias que fueron desahogadas ante el juzgado instructor, se destacan las rendidas por el agraviado y por el señor José Ángel Benavides Maldonado, quien relata de manera específica los malos tratos, golpes y tortura que en su presencia le fueron aplicados al señor José Aguilar Ramos, además de las manifestaciones vertidas en el mismo sentido por María Gloria Aguilar Arvizu.

Que tanto el señor José Aguilar Ramos como sus coacusados no ratificaron en declaración preparatoria las declaraciones rendidas en actos de Policía Judicial

y Ministeriales, exponiendo en cambio, cada uno de ellos, la serie de torturas, golpes y malos tratos a que fueron sometidos.

De lo expuesto y a juzgar por las constancias médicas que obran en autos, el señor José Aguilar Ramos fue ilegalmente detenido y le fue aplicada violencia física y torturas por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal, comisionados en Tamaulipas, cuyos comandantes eran el señor Gerardo Sánchez Valdez y Moisés Figueroa, con participación directa de los agentes Armando García Hernández, Armando Cázares V, José Manuel C. Villarreal y Francisco de la Concha, los que incurrieron en un abuso de autoridad al momento de realizar sus funciones.

Resulta evidente que en el parte informativo y en el informe rendido por la Procuraduría General de la República, se observan omisiones de importancia, como son los elementos relativos al lugar específico, fecha y hora de la detención del agraviado y sus coacusados, lo que constituye en sí mismo una grave anomalía cometida por los agentes aprehensores que firmaron el parte, conforme se preceptúa en el Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 128, pues al no contar con estos datos, no se puede determinar con certeza ni emitir una valoración jurídica de la detención.

En virtud de lo anterior y con vistas al informe rendido por la Procuraduría General de la República que transcribe las consideraciones expuestas por el juzgador, es pertinente aclarar que, no obstante que la fecha y hora de la detención del señor José Aguilar Ramos no se precisan en el parte informativo número 3159 rendido por los agentes aprehensores con fecha 6 de junio de 1990, se puede presumir que se le aprehendió desde el día 1o. de junio de 1990, como lo declaran el propio señor Aguilar y sus coacusados, pues por los traslados que se señalan en las diligencias de la Policía Judicial, se advierte que no podían hacerse en menor tiempo, además de que en las declaraciones preparatorias existen varios datos y manifestaciones que señalan que el 1o. de junio fue cuando se detuvo al señor José Aguilar Ramos y de ese día en adelante a sus coacusados.

A mayor abundamiento, en el requerimiento hecho a la Secretaría de Relaciones Exteriores por la Embajada Norteamericana, se señala esa fecha como la de la aprehensión del señor Aguilar.

Si se toma en consideración que la fecha del primero de junio de 1990 fue cuando se detuvo al señor José Aguilar Ramos, estamos en presencia de una prolongada detención de 7 días, la que aunada a la incomunicación que sufrió el agraviado y que llegó inclusive al grado de no informar a la Embajada Norteamericana de la aprehensión de un ciudadano de ese país, como lo es el señor Aguilar Ramos; transcurriendo con exceso el término que la Ley concede a la autoridad investigadora para hacer la consignación respectiva, esto nos permite deducir que para efectos de la confesión, se emplearon métodos violentos como la tortura y la coacción tanto física como moral y psicológica, pues es obvio que existió una detención prolongada y siguiendo los criterios

establecidos por la Suprema Corte, esto constituye una prueba de que la confesión se obtuvo a través de la violencia y la coacción, todo esto además de la narración que hacen los procesados de los métodos de tortura y violencia que les fueron aplicados por los elementos de la Policía Judicial Federal.

Ahora bien, el hecho de retener a los acusados por un largo periodo sin ponerlos a disposición de la autoridad, se traduce en coacción e incomunicación, constituyendo tales actos, violación a las garantías individuales consignadas en la fracción II del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al hacer referencia al informe enviado por la Procuraduría General de la República a esta Comisión Nacional, se puede señalar, a contrario sensu, que existe la posibilidad de que conforme al tiempo de evolución de las lesiones que fueron encontradas y certificadas en sendas constancias médicas avaladas por peritos profesionales, éstas le fueron inferidas por los agentes aprehensores durante el largo periodo que tuvieron bajo su custodia al señor José Aguilar Ramos, antes de efectuar el acto relativo a la presentación del detenido ante el agente del Ministerio Público, contraviniendo inclusive el criterio del juzgador, respecto de las constancias y la certificación que hace la Secretaría del Juzgado, a las cuales no les concede valor probatorio.

Por otra parte, es importante señalar que al señor José Aguilar Ramos, nunca se le permitió establecer comunicación con un cónsul de los Estados Unidos, a pesar de sus reiteradas solicitudes en ese sentido; es así que no fue sino hasta el día 13 de junio de 1990 cuando la Embajada Norteamericana, después de realizar repetidas indagaciones en la Procuraduría General de la República y prisiones locales, obtuvo la confirmación de que el citado señor Aguilar Ramos había sido detenido por elementos de la Procuraduría General de la República y transferido al Reclusorio Preventivo Norte.

Lo antes expuesto dio origen a la reclamación de la Embajada de los Estados Unidos de América, ya que a través de la nota número 1132 se manifestó textualmente: "La Embajada de los Estados Unidos de América ve con gran preocupación los alegatos de maltrato del señor Aguilar por miembros de la Policía Judicial Federal Mexicana y hace notar su falta en notificar, a tiempo, a un cónsul de los Estados Unidos de su arresto y detención."

La omisión y posterior dilación en que incurrió la Procuraduría General de la República, al no notificar en un largo tiempo a la Embajada de los Estados Unidos de América de la detención del señor José Aguilar Ramos, se pone de manifiesto al recibir el informe solicitado a la citada Representación Social Federal, pues anexo remite el oficio sin número de fecha 9 de julio de 1990, en el que esa dependencia del Poder Ejecutivo Federal, suministró la información conducente a la citada Embajada, sobre la queja formulada por el señor José Aguilar Ramos. Lo anterior, debido a que la remisión de esta información excedió con mucho los tiempos establecidos para dar la información inmediata y oportuna, pues si se toma en cuenta que la detención se efectuó el 10. de

junio de 1990 y se remite el oficio informativo el 9 de julio de 1990, se advierte que transcurrió más de un mes para notificar a la representación diplomática norteamericana en México.

No debe olvidarse que el señor Aguilar Ramos solicitó también ayuda para que se efectuara su traslado al Estado de San Luis Potosí, permaneciendo más de un año en el Reclusorio Norte sin que se le siguiera proceso, lográndose finalmente la transferencia solicitada por intervención de esta Comisión Nacional ante la Procuraduría General de la República, autoridad que después de diversas gestiones, en el oficio sin número de fecha 27 de junio de 1991 comunicó a este organismo el traslado del citado señor Aguilar Ramos a la penitenciaría estatal.

Puede afirmarse que los agentes de la Policía Judicial Federal señalados, abusando de la autoridad de que se encontraban investidos para la realización de sus funciones ejercieron violencia en la persona de José Aguilar Ramos, al detenerlo sin mediar flagrancia en los hechos ni orden de aprehensión, sometiénolo a torturas, manteniéndolo incomunicado por más de 6 días y sin acceso a la representación consular de su país. Dichos servidores públicos incurrieron en conductas ilícitas que pudieran adecuarse a las descritas en las fracciones II y III del artículo 215 del Código Penal Federal y, en su caso, en el artículo 3o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Lo anterior no implica en modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de poner en circulación billetes de banco falsos de un país extranjero en la República Mexicana, así como del mismo en grado de tentativa, por los cuales se le sigue proceso al señor José Aguilar Ramos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial Federal.

Por todo lo antes expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del señor José Aguilar Ramos, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a fin de que se realice la investigación que conduzca a establecer la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres Francisco de la Concha, Armando García Hernández, Armando Cazares V., José Manuel C. Villarruel; y los comandantes Gerardo Sánchez Valdez y Moisés Figueroa Ventura, por la detención ilegal, lesiones y malos tratos inferidos al agraviado y, de reunirse los elementos suficientes, se proceda a ejercitar la acción penal correspondiente. De la misma manera, llegado el momento, que se instruya al personal competente, con el propósito de dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión que deriven del mencionado ejercicio.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION